



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 128 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210048500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Altos Del Parque	Jorge Armando Aragon Royo	21/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220066400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Caribesol De La Costa Sas Esp	Jorge Fabian Gonzalez Ruiz, Nic. 7957884	21/09/2022	Auto Rechaza - No Subsano
08001418902120220053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Arturo Caviedes Constante	21/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Remanentes
08001418902120220064500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Federico Castillo Alvarez	22/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decrreta Medida Cautelar
08001418902120210043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Herrera Rosales	Carlos Javier Molina Benavides	21/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Jose Pineda Cepeda	Claudia Cecilia Tovar Tellez, Edith Del Carmen Tovar Tellez	20/09/2022	Auto Ordena - Corregir Auto Ordena Seguir Adelante 01 Julio2022

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

5005920c-e42e-4cb0-960c-785dd41da76b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 128 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Linda Evelin Guerrero Barrios	22/09/2022	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Declarar La Nulidad De Todo Lo Actuado En El Proceso De La Referencia Desde El Auto De Fecha 06 De Noviembre De 2020.
08001418902120190003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Linda Evelin Guerrero Barrios	22/09/2022	Auto Requiere - La Parte Demandante Para Que Dentro Del Término De Treinta (30) Días Posteriores A La Notificación De Esta Providencia Adelante Yo Continúe Con Las Diligencias De Notificación De La Demandada Linda Evelin Guerrero Barrios.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

5005920c-e42e-4cb0-960c-785dd41da76b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 128 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

5005920c-e42e-4cb0-960c-785dd41da76b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 128 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

5005920c-e42e-4cb0-960c-785dd41da76b



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00035
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIT: 900.575.605-8.
Demandado: LINDA EVELIN GUERRERO BARRIOS. C.c. 55.308.121

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia, informándole del incidente de nulidad presentado por la curadora ad-litem de la demandada en calenda 17 de febrero de 2021, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 22 de septiembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad presentado por la curadora ad-litem de la parte demandada LINDA EVELIN GUERRERO BARRIOS, nulidad que se invoca por la indebida notificación de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

La profesional del derecho presentó solicitud de nulidad fundamentada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que aduce que en el concreto no se realizó la notificación en legal forma, las razones de ello obedecen a que (i) la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., fue enviada a una dirección física distinta a la consignada como medio de enteramiento del extremo ejecutado en el acápite de las notificaciones de la demanda, (ii) que en la citación se referenció como demandada a MARÍA LUCIA GÓMEZ BOTTIA, cuando lo cierto es que la demandada en esta causa es LINDA EVELIN GUERRERO BARRIOS, (iii) que se señaló que la providencia a notificar era de fecha 02 de agosto de 2019, siendo que realmente el auto que libró mandamiento fue emitido el 26 de junio de 2019, y (iv) que la radicación indicada en la citación es errónea, pues aparece como 2019-0255, mientras que la radicación correcta es 2019-0035.

En atención a lo expuesto, solicita que se declare la nulidad del proceso a partir del auto que ordenó el emplazamiento, por la indebida notificación invocada.

III. TRASLADO.

De la presente nulidad se corrió traslado por el término de tres (03) días al extremo demandante como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

el inciso 4 del artículo 134 del mismo código, siendo fijada en lista el día 03 de agosto de 2021. Por su parte, el apoderado judicial del extremo demandante en calenda 06 de agosto de 2021 por conducto de correo electrónico radicó memorial describiendo los términos de traslado, en dicho escrito expuso las razones por las cuales discrepa de lo referido por su contraparte, tal como se sigue a detallar.

IV. ARGUMENTOS DEL INCIDENTADO.

El apoderado judicial de la parte demandante reconoce los errores en los que incurrió al momento de intentar la notificación personal de la demandada, no obstante, manifiesta que con el propósito de subsanar las falencias cometidas y evitar que se declare la nulidad en el presente asunto, anexa certificación emitida por la empresa de mensajería REDEX con la guía número GC56526408-GE, en la cual la citación enviada a la demandada LINDA EVELIN GUERRERO BARRIOS a la dirección carrera 40 No. 91- 49 en Barranquilla, contiene la observación "NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN".

V. CONSIDERACIONES

Premisas Normativas

Nulidad

El artículo 133 del C.G.P., pregona que, *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

VI. CASO CONCRETO

Los redactores de la normatividad sustancial y procesal que estructuran nuestro ordenamiento jurídico patrio han dotado al juez de poderes para que, en el ejercicio de sus funciones como administrador de justicia en representación del Estado, adopte los correctivos pertinentes para direccionar los asuntos que son de su conocimiento al punto de que se posibilite emitir decisión conforme a derecho, esta acepción es armónica y respetuosa de los presupuestos del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

Atendiendo al garantismo impregnado en la Constitución, en aquellos eventos en los que se haya desconocido alguna exigencia de carácter procesal durante una determinada actuación, como un mecanismo saneador de los vicios e irregularidades obrantes en el proceso, se han dispuesto unas nulidades procesales que pueden ser decretadas de oficio por el juez de conocimiento o bien pueden ser alegadas por las partes en función de las responsabilidades que a estas le asisten en el curso de un proceso, las aludidas nulidades fueron taxativamente descritas en el artículo 133 del estatuto procesal civil.

En el asunto que aquí nos convoca la nulidad que se entrará a resolver obedece a una actuación de parte, ha sido la curadora ad-litem quien solicita que se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir del auto que en data 06 de noviembre de 2020 ordenó el emplazamiento a la demandada, invocando que se configura la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., alegando concretamente una indebida notificación, dado que para la diligencia de notificación, el citatorio fue remitido a la dirección calle 95 N° 43-106 de Barranquilla, pero la dirección informada en la demanda como medio de notificación de la ejecutada es la carrera 40 D N° 91-49, y que además de dicha irregularidad, la parte interesada también incurrió en los errores de consignar en la citación un radicado que no corresponde al proceso, de dirigir la misma a una persona distinta a la demandada y de indicar una fecha distinta a la que en realidad fue proferido el auto a notificar.

Por su parte, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, el día 06 de agosto de 2021 estando dentro del término legal, la parte ejecutante recorrió el traslado de la solicitud de nulidad que había sido fijada en lista en calenda 03 de agosto de 2021 allegando memorial con sus respectivos argumentos de defensa en los que se advierte la intención de solicitar que no se declare la nulidad deprecada por la curadora ad-litem poniendo de presente un nuevo intento de notificación del 06 de agosto de 2021 con resultado infructuoso, en el que la empresa de mensajería REDEX certifica que la citación no pudo ser entregada porque “LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN”.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Sea lo primero entrar a verificar si la solicitud fue presentada oportunamente, al respecto el artículo 134 del C.G.P., dispone "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*"

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Sin olvidar que el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P., contempla que "*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*". (Subrayado por fuera del texto).

Pues bien, el presente proceso se encuentra en la etapa de **contestación de la demanda**, la cual fue enviada con sus anexos y la orden de pago para que se surtiera la notificación de dicho auto de mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2019, por conducto del correo electrónico de la Dra. ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO, quien a través de auto adiado 02 de febrero de 2021 fue designada como curadora ad-litem de la demandada.

Tal mensaje de datos fue enviado el 08 de febrero de 2021, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), la notificación se entendería surtida el 11 de febrero de 2021, iniciando a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y el traslado el 12 de febrero de 2021, de suerte que por tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo, los hechos que constituyan excepciones previas deberían alegarse mediante recurso de reposición, tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., no obstante, las excepciones previas son taxativas, y ninguna de las enlistadas en el artículo 100 ibídem, es aplicable para que pudiera ser alegada por la curadora como consecuencia de la circunstancia que denuncia, pues las excepciones son: (i) falta de jurisdicción o de competencia. (ii) compromiso o cláusula compromisoria, (iii) inexistencia del demandante o del demandado, (iv) incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, (v) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

indebida acumulación de pretensiones, (vi) no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, (vii) haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, (viii) pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, (ix) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, (x) no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, (xi) haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Véase que ni siquiera la causal 11 era aplicativa al caso, adicionalmente, se avizora que la presunta irregularidad procesal que envuelve al acto de notificación fue denunciada por considerar que se configuraba una nulidad en la primera actuación en la cual la Dra. ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO, en calidad de curadora ad-litem de la demandada LINDA EVELIN GUERRERO BARRIOS intervino en el proceso, lo que significa que dicha impugnación se efectuó oportunamente.

Ahora bien, son varios los requisitos que se deben colmar para la declaratoria de una nulidad, los cuales han sido consagrados en el artículo 135 del C.G.P., entre los que se destacan (i) legitimidad, (ii) expresión de una de las causales enlistadas en el artículo 133 ibídem, (iii) narrativa de los hechos en que fundamenta la nulidad, y (iv) aportar o solicitar pruebas.

Realizada la valoración de los requisitos, encontramos que la curadora goza de legitimación para proponer la solicitud, puesto que es quien ha sido designada legalmente por este Despacho para asumir la defensa de la demandada LINDA EVELIN GUERRERO BARRIOS, quien es la persona a la que presuntamente se le han afectado sus derechos como consecuencia de la indebida notificación, también se destaca que la descripción que en este asunto se alega como un vicio o irregularidad procesal que dio lugar a la configuración de una nulidad, ciertamente se inscribe en la descripción taxativa contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que la curadora ha descrito con detalle los hechos relativos a la nulidad que invoca, y que aportó como pruebas la citación usada en aquella oportunidad, la certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES y el memorial en el cual el apoderado de la demandada solicitaba el emplazamiento aduciendo no haber podido ubicar a la demandada y desconocer otro canal de notificación físico o electrónico.

Considerando todo lo anterior, habida cuenta de que en el concreto se colman los requisitos de su procedencia, el Despacho se dispuso a realizar el respectivo control de legalidad solicitado, advirtiendo que ciertamente en la citación, en el comprobante y en el certificado emitido por la empresa de mensajería AM MENSAJES aparece como dirección de intento de entrega del citatorio la calle 95 N° 43-106 de Barranquilla aun cuando en el libelo genitor el extremo demandante consignó como dirección de notificación de la demandada la carrera 40 D N° 91-49 de Barranquilla, asimismo, se comprueba que algunos datos registrados en la citación no corresponden a la presente causa, ya que como nombre de la ejecutada se anotó MARÍA LUCILA GÓMEZ BOTTIA, cuando lo cierto es que la demandada en esta causa es LINDA EVELIN GUERRERO BARRIOS, lo mismo ocurre con la radicación dado que aparece como si fuera 2019-0255, no obstante, la radicación real es 2019-0035,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

sumado a que el auto de notificación fue proferido el día 26 de junio de 2019, y no el 02 de agosto de 2019 como erróneamente se indicó en la citación y en la certificación.

Estas irregularidades que fueron advertidas por la incidentista impidieron que se intentara la notificación a la demandada a través de la dirección física informada en la demanda, esto es, en la carrera 40 D N° 91-49 de Barranquilla, dirección que entre otras cosas se observa que se encuentra apuntada en el título valor objeto de ejecución. Con esto, es claro que no se le garantizó a la demandada tener conocimiento del proceso ejecutivo que en su contra se ha iniciado en esta agencia judicial, y a su vez, le impidió ejercer su derecho a la defensa.

A las razones ya discutidas se suma, a pesar de que cuando la curadora eleva la solicitud de nulidad, el vocero judicial de la demandante el día 06 de agosto de 2021 realizó un nuevo intento de entrega de la citación que no pudo ser entregada porque al realizarse la visita por parte de la empresa de mensajería se les informó que la persona a notificar no residía en la dirección, fecha en la que allega un escrito manifestando su pretensión de que no se decretara la nulidad solicitada, entendiéndose que aun cuando se probara notificar personalmente a la demandada en la dirección informada en la demanda, ello no sería posible, lo cierto es que al revisar los documentos con los que se acompañó dicho memorial, tales como la guía, la citación y la certificación de la empresa de mensajería REDEX, el Despacho advierte que en ese segundo intento de notificación persistió la falencia de enviar el citatorio a una dirección equivocada en vista de que se remitió a la carrera 40 N° 91-49 de Barranquilla, mientras que la dirección anotada en el acápite de notificaciones de la demanda, y que también versa en el título valor, es la carrera 40 D N° 91-49 de Barranquilla.

Adicionalmente, se observa que en el encabezado de la comunicación se señaló "*NOTIFICACIÓN PERSONAL (DECRETO 806 DE 2020 ARTÍCULO 8)*", y más adelante se indicó que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente, todo como si la diligencia se tratara de la modalidad de notificación electrónica de que trata el Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), sin embargo, esa comunicación no estaba siendo remitida a un canal de notificación electrónica, sino a una dirección física, por lo que en realidad la modalidad aplicable era la forma de notificación física consagrada en el Código General del Proceso.

En tales términos, teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada, y de conformidad a lo estipulado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., y del artículo 132 del C.G.P., este servidor judicial realizó un control de legalidad y al evidenciar que se cumplen las exigencias requeridas para que sea procedente la declaración de la nulidad por advertirse en el trámite procesal irregularidades que devienen en la manifiesta vulneración al debido proceso, como claramente lo es el no haberse realizado en debida forma la notificación que requería la parte demandada, desconociendo a la vez su derecho a la defensa, el Despacho atendiendo a la necesidad apremiante de adoptar el correctivo al que hay lugar, y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó emplazar a la demandada LINDA EVELIN GUERRERO BARRIOS, dejando así sin efectos dicho emplazamiento, el que por su naturaleza,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

sería la *ultima ratio* a acudir, mientras que en esta oportunidad existe una opción mediante la cual es posible ubicar a la demandada, y aun si, no se ha agotado.

En consecuencia, también se requerirá a la parte demandante, so pena de desistimiento tácito, para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación personal de la demandada LINDA EVELIN GUERRERO BARRIOS, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso para efectos de notificación física, ya que ha manifestado que desconoce el canal de notificación electrónica de su contraparte, sin olvidar indicar los conductos virtuales y telefónicos de que goza el Despacho.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría..."*, so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieran causados".

Para todos los efectos, se pone de presente que el correo del Despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 3004782485.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto de fecha 06 de noviembre de 2020 mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada LINDA EVELIN GUERRERO BARRIOS, por configurarse la causal de indebida notificación contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días posteriores a la notificación de esta providencia adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada LINDA EVELIN GUERRERO BARRIOS, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso para efectos de notificación física, ya que ha manifestado que desconoce el canal de notificación electrónica de su contraparte, sin olvidar indicar los conductos virtuales y telefónicos de que goza el Despacho, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA –OBLIGACIÓN SUSCRIBIR DOCUMENTO
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00272-00
Demandante: JAIRO JOSE PINEDA CEPEDA C.C.No.91.280.865
Demandado: CLAUDIA CECILIA TOVAR TELLEZ C.C.32.783.800

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante solicita se corrija auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; por lo que es necesario corregir. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 20 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el resuelve del auto de fecha 01 julio de 2022 el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que por error involuntario en dicho auto se transcribieron numerales del 2 al 7, dichos numerales son propios del auto que ordena seguir adelante con la ejecución en procesos ejecutivos, siendo el presente trámite seguir adelante la ejecución con relación a la OBLIGACIÓN SUSCRIBIR DOCUMENTO, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440, 434 y 436 del C.G.P. Por lo que es del caso corregir auto antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

CORREGIR el resuelve del auto de fecha 01 de julio de 2022 en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual quedará así:

"Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2021."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00438-00
Demandante: JAIRO HERRERA ROSALES
Demandado: CARLOS JAVIER MOLINA BENAVIDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, septiembre 21 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JAIRO HERRERA ROSALES a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **CARLOS JAVIER MOLINA BENAVIDEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de julio 12 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **CARLOS JAVIER MOLINA BENAVIDEZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado **CARLOS JAVIER MOLINA BENAVIDEZ** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, a través de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS Guía No.BAQ036920989 en fecha 22 agosto de 2022, conforme a certificación cotejada y con la observación "La notificación fue entregada en la dirección de envío", esto en la dirección física del demandado manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por otro lado, se evidencia en memorial de fecha 21-09-2021 de sustitución de poder del doctor JOSE LUIS NAVARRO OCHOA a la Dra. CAROL GAMERO MONTES en calidad de abogada sustituta del demandante.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** sustitución de poder del doctor JOSE LUIS NAVARRO OCHOA a la Dra. CAROL GAMERO MONTES, para que actúe como apoderado del demandante JAIRO HERRERA ROSALES.
2. **RECONOCER** Personería Jurídica a la Dra. CAROL GAMERO MONTES en calidad de apoderado judicial sustituto del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS JAVIER MOLINA BENAVIDEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2021.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$490.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-645-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA- NIT: 900.528.910-1
Demandado: FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ C.C.No.6.813.204

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla 21 de septiembre de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo del 25% de la mesada pensional que perciba el demandado **FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ C.C.No.6.813.204**, como pensionado del FOPEP. **Librese** los oficios correspondientes al pagador. Librese los oficios correspondientes.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ C.C.No.6.813.204**, en cuentas corrientes, ahorro, cesantías o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

- 1 ACH Colombia: notificacionesjudiciales@achcolombia.com.co
- 2 Banco BBVA: notifica.co@bbva.comembargos.colombia@bbva.com.co
- 3 Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com. conotificaciones@davivienda.com.co.
- 4 Occidente: DJuridica@bancooccidente.com. coembargosbogota@bancooccidente.com.co
- 5 Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com. coemb.radica@bancodebogota.com.co
- 6 Popular: notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co
- 7 AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com. coembargoscaptacion@bancoavillas.com.co
- 8 Agrario: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov. coentraldeembargos@bancoagrario.gov.co
- 9 Caja Social: notificaciones@bancocajasocial.com.co
- 10 Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com. conotificacijudicial@bancolombia.com.co
- 11 Banco Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com. comembarprodpa@colpatria.com
- 12 Bancoomeva: correoinstitucionaleps@coomeva.com. coembargosbancoomeva@coomeva.com.co
- 13 City Bank: legalnotificacionescitibank@citi.com
- 14 Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
- 15 Banco Itaú Corpbanca: notificaciones.juridico@itau.co
- 16 Banco Falabella S.A: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
- 17 Banco Finandina: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com. coembargosydesembargos@bancofinandina.com
- 18 Cotrafa Cooperativa Financiera: servicioalcliente@cotrafa.com.co
- 19 Banco Multibank S.A: comercial@multibank.com.co
- 20 Banco GNB Sudameris: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
- 21 Banco Santander: servicioalcliente@santanderconsumer.co
- 22 Banco Procredit S.A: CONTABILIDAD@CALDERASYENERGIA.COM
- 23 Grupo De Inversiones Suramericana S.A.: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
- 24 Grupo Bolívar S.A.: notificaciones@segurosbolivar.com
- 25 Banco Credifinanciera: servicioalcliente@credifinanciera.com.co
- 26 Bancamia S.A.: notificacionesjudiciales@bancamia.com.co
- 27 Banco W S.A.: algoquedebessaber@banco.w.com.co
- 28 Banco Mundo Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
- 29 Coltefinanciera: coltefinanciera@coltefinanciera.com.co
- 30 Banco Serfinanzas: info@bancoserfinanza.com
- 31 Corficolombiana: notificacionesjudiciales@corficolombiana.com
- 32 Fogacoop: notificacionesjudiciales@fogacoop.gov.co
- 33 Tuya: defensordelconsumidor@tuya.com.co
- 34 Financiera Dann Regional: servicio_cliente@dannregional.com.co
- 35 Fondo Nacional De Garantías: notificacionesjudiciales@fng.gov.co
- 36 Banco De la Republica: DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co
- 37 Findeter: notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
- 38 Financiera de Desarrollo Nacional S.A: notificacionesjudiciales@fdn.com.co
- 39 Finagro: finagro@finagro.com.co
- 40 Fondo Nacional del Ahorro: notificacionesjudiciales@fna.gov.co

Proyecto: ssm



41 Credibanco: eticacredibanco@incocredito.com.co

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$8.901.278**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200-645-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA- NIT: 900.528.910-1

Demandado: FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ C.C.No.6.813.204

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 21 de septiembre de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de 24 de agosto del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COOPERATIVA MULTIACTVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-** contra **FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ**, por las sumas de:
 - a. **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.210.463)**, por concepto de Pagaré No.51850.
 - b. Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital de la obligación, desde 15 de mayo de 2018 hasta el día 23 de febrero de 202, conforme a lo insertado en título valor. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 24 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 dela Ley 2213 de 2022.
4. **TENGASE** a la sociedad **ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.**, representada por la doctora **VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202200-00530-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAVIEDES CONSTANTE

INFORME SECRETARIAL

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha recibido memorial del JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA solicitan embargo remanente en el presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 21 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se revisa expediente y se constata solicitud proveniente del Juzgado VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, con oficio No. 2009 de fecha septiembre 08 del año en curso, en el que se ordenó "decretar el embargo del remanente, de los títulos, bienes libres, y disponibles de propiedad del demandado CARLOS CAVIEDES CONSTANTE CC 7.454.660, en el proceso con radicado No. 08001418902120220053000 que cursa en el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, donde funge como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA"; razón por la cual se ordena el embargo de los títulos judiciales y se pone a disposición del Juzgado VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, en virtud del embargo ante señalado.

RESUELVE

ACOJASE el embargo del remanente de los dineros que se llegaren a desembargar de los títulos, bienes libres, y disponibles de propiedad del demandado CARLOS CAVIEDES CONSTANTE CC 7.454.660, dentro del presente proceso Ejecutivo y póngase a disposición del JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA en virtud del embargo de remanente iniciado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA contra el demandado CARLOS CAVIEDES CONSTANTE CC 7.454.660 que cursa en ese despacho con radicado No. 8-001-41-89-022 2022-00457-00. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso VERBAL DECLARATIVO - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00664 -00
Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P
Demandado: JORGE FABIAN GONZALEZ RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, septiembre 21 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha septiembre 07 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00438-00
Demandante: JAIRO HERRERA ROSALES
Demandado: CARLOS JAVIER MOLINA BENAVIDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, septiembre 21 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JAIRO HERRERA ROSALES a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **CARLOS JAVIER MOLINA BENAVIDEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de julio 12 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **CARLOS JAVIER MOLINA BENAVIDEZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado **CARLOS JAVIER MOLINA BENAVIDEZ** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, a través de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS Guía No.BAQ036920989 en fecha 22 agosto de 2022, conforme a certificación cotejada y con la observación "La notificación fue entregada en la dirección de envío", esto en la dirección física del demandado manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por otro lado, se evidencia en memorial de fecha 21-09-2021 de sustitución de poder del doctor JOSE LUIS NAVARRO OCHOA a la Dra. CAROL GAMERO MONTES en calidad de abogada sustituta del demandante.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** sustitución de poder del doctor JOSE LUIS NAVARRO OCHOA a la Dra. CAROL GAMERO MONTES, para que actúe como apoderado del demandante JAIRO HERRERA ROSALES.
2. **RECONOCER** Personería Jurídica a la Dra. CAROL GAMERO MONTES en calidad de apoderado judicial sustituto del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS JAVIER MOLINA BENAVIDEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2021.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$490.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ